



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210096800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Limpieza Y Mantenimiento De Colombia Sas	27/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230007000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yordy Alejandro Galindez Mosquera	27/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De 16 De Mayo De 2023
08001418901520220096200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Chiquinquirá Club.	Wiliangton Amaya Arias	27/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220096200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Chiquinquirá Club.	Wiliangton Amaya Arias	27/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Henry Smith Contreras Bolivar	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210051100	Ejecutivo Singular	Daniela Machado Ricardo	Alexandra Lopez Macea	27/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bd4ab1-84b9-4e49-9080-c69bbf824792



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210078200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	27/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210078200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Nicolas Pereira Mancilla	27/11/2023	Auto Ordena - Primero: Oficiar A La Pagaduría Del Ejercito Nacional,
08001418901520210017700	Ejecutivo Singular	Martha Cecilia Calvo	Olam Arquitectura Y Construcciones S.A.S	27/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210048200	Ejecutivo Singular	Oscar Romero Ventura	Fernando Pardo Robles	27/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210039300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Nelly Zaraza Angarita	27/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210039300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Nelly Zaraza Angarita	27/11/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Asociacion De Padres De Hogares De Bienestar Famiasofama.
08001405301820060081100	Ordinario	Inurbe En Liquidacion	Jorge Eliecer Vergara Lopez	27/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bd4ab1-84b9-4e49-9080-c69bbf824792



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Martes, 28 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230080800	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Margarita Gomez Ruiz	Ferdy Oswaldo Rueda Vera	27/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230068900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Grupo Arenas	Estalin Serje Restrepo	27/11/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 28 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c0bd4ab1-84b9-4e49-9080-c69bbf824792



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00070-00.

DEMANDANTE(S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO(S): YORDY ALEJANDRO GALINDEZ MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente asunto informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de auto del 16 de mayo de 2023 mediante el cual se libra mandamiento de pago. Barranquilla, 27 de noviembre de 2023. SÍRVASE PROVEER.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte activa, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, el cual libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En torno al recurso horizontal presentado, valga empezar por mencionar que se estima oportuna la formulación del escrito que lo contiene, pues al haberse notificado por estado 57 del 17 de mayo de 2023, este auto fue atacado el 19 de mayo del mismo, año, es decir, cumpliendo con el término procesal de 3 días siguientes (art. 318 C.G.P.).

2.- Manifiesta la parte recurrente que se encuentra inconforme con la decisión de librar mandamiento con orden de pago desde el 27 de enero de 2023 y no desde el 17 de diciembre de 2022 como se encuentra plasmado en el título valor.

Finalmente, solicitó que una vez se ordenara la revocatoria del auto del 16 de mayo de 2023 y en su lugar se librase mandamiento de pago desde el 17 de diciembre de 2022, donde se incluyan los intereses moratorios y corrientes antes denegados por este Despacho.

3.- Con todo, dígase de entrada que examinados minuciosamente los argumentos en que se soporta el recurso horizontal contra la decisión recurrida, aquellos señalamientos fracasan para derruir lo resuelto el pasado 16 de mayo.

Es de anotar que la razón de lo anterior se funda principalmente en que las alegaciones del demandante en cuanto a que se deniegan los intereses corrientes y de mora solicitados son incorrectas. Lo que este Despacho pretendió al librar el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00070

mandamiento desde el 27 de enero de 2023 y no el 17 de diciembre de 2022 como lo ordena el título valor fue evitar incurrir en anatocismo.

3.1.- En el caso en cuestión, se realizó por parte de este juzgado un análisis exhaustivo de la demanda y el título valor aportado como anexo. En ellos se observa que:

Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$ 28.651.307,79)** sumas estas que se encuentran compuestas por los siguientes conceptos:

- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 27.367.977,00)** por concepto de un saldo insoluto de Capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 1.203.569,87)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 25 de junio de 2022 hasta el 11 de diciembre de 2022, liquidados a una tasa del 9,96% N.M.
- **SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 79.760,92)** por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022, liquidados a una tasa del 41,31% E.A.

(cfr. Actuación 1, Folio 3)

Por Valor de: \$ 28.651.307,79

Yo (nosotros)
Caidy Alejandra Galindez Maquera
C.C. 1061021237

Banco de Occidente

2V578071

Declaro(amos) que debo(amos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Barranquilla, el día 16 del mes de diciembre del año 2021, la suma de (\$ 28.651.307,79) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculto a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera; b) Si en forma conjunta o separada fuere(mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; c) Por giro de cheque a favor de **EL BANCO DE OCCIDENTE** o de cualquier otro tenedor legítimo, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa; d) Por muerte de uno cualquiera de los deudores. En este caso,

(cfr. Actuación 1, folio 7).

De los anteriores elementos presentados por la parte demandante en el líbello inicial solo es posible entender que el valor consignado en el título valor base ya incluye dentro de sí el cobro de intereses moratorios, sobre los cuales, además, se estaría cobrando un nuevo interés si se apegara a la literalidad del documento ejecutivo.

3.2.- En lo que respecta al cobro de intereses sobre intereses, en el artículo 886 del Código de Comercio:

Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00070

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia de C-364 de 2000 se encarga de definirlo:

*(...) Así, el anatocismo **constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado**, durante el mismo plazo. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo.*

Por lo expuesto, ya que no existe en el expediente prueba alguna de que entre la parte demandante y demandada hayan generado un acuerdo para el cobro de intereses sobre intereses, es perfectamente lógico para este Despacho poner en práctica lo dictaminado por la norma comercial.

De esta manera, la única forma posible que tuvo este auxiliar de la justicia para determinar como librado el mandamiento de pago fue determinar que los intereses sobre intereses solo serían librados al día siguiente de la presentación de la demanda.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de mayo de 2023 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **noviembre 28 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb5546458b1e929477dfbc7b0ff202a50ea7517b60441e36f08ef438de2ab0a**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00487-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: HENRY SMITH CONTRERAS BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HENRY SMITH CONTRERAS BOLIVAR**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Adjunto contrato de fianza ilegible

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 17503117**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016672398), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **HENRY SMITH CONTRERAS BOLIVAR**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00487

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **17503117**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00487

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb79f0b73d653f24f24dad9c7fe7ff51661f60a0867eec35991ff93c99e126fa**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00689

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00689-00

DTE: GRUPO ARENAS S.A. SIGLA ARENAS G S.A

DDO: ESTALIN GONZALO SERJE RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 27 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e940eb9bd2458453c96f75c2ffe314f88ba8a70c59fbe727498cc9042ede8**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00808-00
DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA GÓMEZ RUÍZ
DEMANDADO: FERDI OSVALDO RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase Proveer. **NOVIEMBRE 27 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 27 DE 2023

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **YOLANDA MARGARITA GÓMEZ RUÍZ**, en contra de la **FERDI OSVALDO RUEDA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Dirección electrónica de notificaciones del demandado, así como aportar las evidencias que demuestren cómo la obtuvo (**art. 82.10 C.G.P., art. 8 decreto 806 de 2020**).

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, en concordancia con el decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 28 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfd56b1e757c7872b7b4fc64591d1a3fe8a231422160778a87e3df27c389ccf**

Documento generado en 27/11/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-40-53-018-2006-00811-00

PROCESO: REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: INURBE EN LIQUIDACION

DEMANDADO: JORGE VERGARA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con comunicación procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, sede que dispuso recurso de apelación interpuesto, dándole cuenta que Declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, mediante providencia emitida el 15 de febrero del 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede en el caso bajo estudio, de forma inmediata a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que en el curso de la senda de apelación intercalada por la parte demandada, en providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), resolvió:

“Primero. Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia dictada en audiencia el día 23 de febrero de 2018 por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Segundo. Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.”

Ejecutoriado este proveído, pásese a despacho para proveer.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e377ff6b6c69764466b77290fc10cb69362f404e5cca32272bfd2813ec746**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00177-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA

DEMANDADO: OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	8.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.400.000
TOTAL	\$ 1.408.000

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$ 1.408.000.00)**

E.C..

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 28 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c746f71c593b3213fa6f75d6a7a76064f77621db56b504511771d99a989181**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00393-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: NELLY ZARAZA ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	14687
TOTAL	\$ 14.687

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 14.687.00)**

E.C..

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 28 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4b10a0f501f2e83d372bf28a611b2dc5730fe443e5843e97f3bd427021373**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00393-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: NELLY ZARAZA ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERP: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMIASOFAMA.**, Para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **NELLY ZARAZA ANGARITA** identificada con CC N° 1.090.984.312, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ea3a6b4a039af539744b2895862c7a5e5978b8865476f5c0c973a00479acb**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00482-00

DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA.

DEMANDADO: ARMANDO MENDEZ TOLOZA, MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA Y FERNANDO PARDO ROBLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		67.192
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		280000
TOTAL	\$	347.192

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 347.192.00)**

E.C..

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Noviembre 28 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ff67f870529a6a4d55e36da08ee4f3df76a4c077ce2102dad4bfa811b143da**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00511-00

DEMANDANTE: DANIELA MACHADO RICARDO

DEMANDADO: ALEXANDRA LÓPEZ MACEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	4.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000
TOTAL	\$ 144.000

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 144.000.00)**

E.C..

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **145** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 28 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82579d962a5d1e4305ab977bda8032787d169920cf132ef56d082176ca86262e**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00782-00
DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO(S): NICOLÁS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.142.349
TOTAL	\$ 1.142.349

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE **PESOS M/L (\$ 1.142.3490.00)**

E.C..

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 28 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d3b074f2d2821d63a341f2452e4a97de6bb46603b87d25f99c706b7210e2b**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00782-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO(S): NICOLÁS PEREIRA MANCILLA Y LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERP: OFICIAR a la pagaduría **EJERCITO NACIONAL**, Para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **NICOLAS PEREIRA MANCILLA**, identificado(a) con la CC N° 1.047.440.164 y el/la demandado(a) **LUIS ALBERTO ESCOBAR PALOMINO**, identificado(a) con la CC N° 9.065.678,, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.145 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a4314fa052423ff870e64e0a6efa7016404c5823bb542f1e47d59d3655a15**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00968-00.

DTE(S): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO(S): LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTE S.A.S" Y ANDREA PAOLA BEJARANO CASTILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	9.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.526.081
TOTAL	\$ 1.535.081

Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.535.087.00)**

E.C..

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 28 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1c1dbfbb5671b6eb5bd164285558a3250e76fc3b733cb3587e7252b6d616f**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00962

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00962-00
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CHIQUINQUIRA CLUB
DDO: WILIANGTON AMAYA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y no presentó excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 27 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **WILIANGTON AMAYA ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **13 de enero de 2023**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **WILIANGTON AMAYA ARIAS**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$3.946.411)** por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2020 y octubre de 2022, más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto, más las costas del proceso.

La parte demandada **WILIANGTON AMAYA ARIAS**, se encuentra(n) notificada de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." -

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **WILIANGTON AMAYA ARIAS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago fechado **13 de enero de 2023**, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00962

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$276.248)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 145 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed642b9eabe96e13adf8a1bd7e2ebb81b8487f8cf28104a4844d66d80778390**

Documento generado en 27/11/2023 01:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>